

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 110014003016 2021 00269 00
Demandante: ONEIDA CIFUENTES ARIAS.
Demandado: LUIS EDUARDO CASTRO PALOMO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación² formulados por el apoderado de la señora ONEIDA CIFUENTES ARIAS, en contra del auto adiado 26 de enero de 2023³, mediante el cual se rechazó de plano la reforma a la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que el artículo 93 de C.G.P., es claro al establecer que no se puede sustituir la totalidad de las partes, dicha afirmación no es del todo cierta pues en su sentir solo se sustituyó al demandado.

Agrega que el nuevo hecho y la nueva prueba en el proceso amerita que se reforme la demanda, en virtud de que el señor Luis Eduardo Castro Palomo trasladó el dominio a Marco Antonio Zuleta Arias, con lo cual se convierte al nuevo propietario en Litisconsorte necesario.

Solicitó reponer la decisión objeto de censura, incorporando los hechos 23 y 24, referentes a la inclusión del demandado Marco Antonio Zuleta Arias, como nuevo sujeto procesal o como litisconsocio necesario.

TRÁMITE.

Del recurso de reposición en subsidio de apelación se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 93 del C.G.P., que se ocupa de la reforma a la demanda establece:

“CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

¹ Dto pdf 37 exp dig.

² Dto pdf 35 Ibídem.

³ Dto pdf 34 Ib.

⁴ Dto pdf 36 Ib.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

De lo anterior, se puede concluir que la reforma a la demanda es el acto procesal en virtud del cual la parte actora puede adicionar, corregir, aclarar o modificar su demanda, mediante solicitud en la que podrá referirse a las partes, pretensiones, hechos o pruebas.

Ahora, de conformidad con el artículo citado, el apoderado de la parte actora reforma la demanda, en la cual sustituye al demandado, para incluir uno nuevo, tal como lo afirma:

“Existe una alteración de las partes en el proceso, a razón de que en el Certificado de Tradición y libertad de fecha 25 de octubre de 2022 se encuentra que el señor LUIS EDUARDO CASTRO PALOMO, parte demandada, trasladó el dominio al señor ZULETA ARIAS MARCO ANTONIO, por ello y a fin de que no surja cualquier tipo de nulidad dentro del proceso de usucapión, el nuevo demandando es el señor ZULETA ARIAS MARCO ANTONIO”⁵

Lo cual es contraproducente con la figura procesal empleada, pues la misma prohíbe expresamente la sustitución de la totalidad de las personas demandadas, como en efecto lo hizo el apoderado de la demandante.

Así las cosas, la parte demandante incurrió en un lapsus al sustituir al extremo pasivo, pues tal prohibición está amparada en la norma mencionada.

⁵ Dto pdf 32 exp dig.

Corolario de lo anotado, se tiene que la decisión censurada se encuentra ajustada a la normatividad y a la realidad procesal, por lo que la decisión se mantendrá incólume.

Frente al recurso de apelación, se concederá en el efecto devolutivo por estar expresamente autorizada (num 1º art 321 C.G.P.).

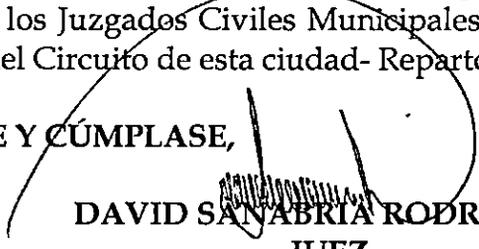
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto del 26 de enero de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, por secretaría, remítanse el expediente digital, al Centro de Apoyo Judicial los Juzgados Civiles Municipales para que sea enviado a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad- Reparto. (art 324 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ